



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200539 00** formulada por **FERNANDO MORENO HERRERA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110014003032 2019 00007 00 [01 - 02]**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término un (01) día.

**SE FIJA: 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110012203000 2022 00539 00**

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 25 de marzo de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0620597d465d24783cd5df916358a92f748990717200363d5ed3a9349908b859**

Documento generado en 31/03/2022 08:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL

Mag. Pon. CLARA INES MARQUEZ BULLA

E. S. D.

Asunto. Impugnación fallo de tutela

Ref: Acción de Tutela No. 110012203000 2022 00539 00

Accionante Fernando Moreno Herrera

Accionados Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y otros

Actuando como accionante dentro de la tutela de la referencia, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, muy comedidamente me permito manifestar a ustedes que **IMPUGNO** el fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2022, y notificado personalmente el día 28 de marzo de 2022:

I. Fundamentos de la impugnación

Que por parte del superior se revoque la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción de tutela ni al derecho impetrado, en el examen y consideraciones de la acción constitucional ni al hecho, en el examen y consideración de la petición

b). Se me niega a cumplir el mandato legal de cumplir en legal forma y garantizar el pleno goce de mi derecho, como lo establece la ley

c). Se funda en consideraciones inexactas al no contemplar la totalidad de los hechos que configuraron la vulneración del Debido Proceso d). Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de

tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

II. Motivos de hecho y de derecho de la decisión.

Por parte del juzgado se funda en que “Sin embargo, la notificación de la orden de pago no se surtió en debida forma (...), como se probó, y olvidando el juez constitucional que el aviso judicial art 292 enviado al demandado, notifica que mediante providencia *21 de mayo de 2019*, y en la citación judicial manifiesta que mediante providencia *25/02/2019*. Y que **a mi apoderado le notifican en el juzgado el día 29 de marzo de 2019 personalmente del mandamiento de pago e le indican que tiene 5 días para pagar o proponer excepciones**, y como quiera que lo hacen incurrir en error y impetra todos y cada uno de los recursos al interior del proceso siendo **el ultimo que se agotó el 24 de enero del año 2022**, y no hace mención a este auto donde por parte del Juzgado 4 Civil del Circuito declaró bien denegada la impugnación vertical y que a partir de esta fecha corre el término de los seis (6) meses para la formulación de la acción de tutela, que se instauró dentro de éste término. Para que por parte del Juez de tutela se considerara erradamente, que la acción de tutela deprecada “debe desestimarse debido a que no se satisface el supuesto de la inmediatez que es connatural”, sin tener en cuenta lo anteriormente expuesto.

Aparte de fallas indicadas procesales, en el acápite de los hechos de la acción de tutela, se allega historial de proceso ejecutivo singular del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá Rad.19-2008 - 01192 00 EN CONTRA del señor JOSE ALBERTO VELASQUEZ AREVALO, por parte del Edificio Galeras PH, y por concepto de administración del apartamento 204 del edificio galeras PH, con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobado por el juez (como propietario anterior).

Y así mismo, la demanda ejecutiva singular en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá Rad.17 - 2009 – 007 - 00 por concepto de administración del mismo apartamento 204 del Edificio Galeras PH contra de FERNANDO MORENO HERRERA de. Edificio Galeras PH. (Nuevo propietario). Es decir **incurriendo en un doble por concepto de administración del apartamento 204 del Edificio Galeras PH** cobro ilegal con pleno conocimiento por parte del apoderado judicial del Edificio Galeras PH, y de la representante legal del Edificio Galeras PH.

Es de anotar que, que **fui inscrito como propietario** del inmueble apartamento 204 del Edificio Galeras de fecha **23/08/2016 anotación No.26 dentro del folio**

**de matricula inmobiliaria No.50N-333876** que se aporó como prueba, y he cancelado la administración desde el mes de diciembre de 2014 a la fecha.

Teniendo en cuenta que por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Funda su decisión en los comentarios del Juzgado 32 Civil Municipal en el sentido de que "(...) Informo que el asunto fue remitido a ejecución, razón por la cual no es posible pronunciarse acerca de los reproches formulados. Finalmente, anota que no cumple con el requisito de inmediatez."

Y por parte del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, anota que "(...) en igual sentido anoto que la queja tuitiva resulta tardía, tampoco identifica los hechos que presuntamente vulneran los derechos fundamentales. A continuación, informo el desarrollo del diligenciamiento. Sostuvo que no denota ninguna irregularidad que deba subsanada, el trámite se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y no existió trasgresión a peyorativas superiores:". Olvida el despacho en la vulneración flagrante en cuanto se le solicitó el CONTROL DE LEGALIDAD en cuanto la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo singular Rad.2019 - 007 y se manifiesta en los siguientes términos, que el control de legalidad opera única exclusivamente para la sentencia. Y fue objeto de alzada la decisión y resolvió el recurso por parte del

Me refiero a sus afirmaciones así, ha transcurrido cierto tiempo entre la solicitud, a la presentación de la acción, sin embargo, esa inactividad no se debe interpretarse contra el peticionario, porque se agotaron todos y cada uno de los recursos, y por no existir otro medio de defensa. Esto significa, en materia probatoria que se tutela. Juzgado 4 Civil del Circuito de fecha 24 de Enero de 2022.

Ahora manifiesta el H mg, que "Observado que el aludido proveído la señora Juez anota "... Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la pasiva, encuentra el Despacho que ... no puede ser aprobada ni modificada por cuanto no se ajusta a la realidad procesal. Al punto, téngase en cuenta que difiere con las fechas y los rublos ordenados en el mandamiento de pago, en armonía con el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.". Contra decisión se impetra el recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando al Juez, dar aplicación al control de legalidad, esto en razón a que por parte de la activa ha recibido el pago por concepto de administración y no lo ha tenido en cuenta, manifiesta que es un abono y por tratarse de pago de trato sucesivos son al vencimiento de cada mes, por parte del despacho no concede por no estar enlistados y se procedió al recurso de queja

Aquí fracasa el pretexto aunque hubiera lugar Finalmente, anota que no cumple con el requisito de inmediatez.”. El argumento de paso contradice el derecho fundamental del Debido Proceso.

En conclusión se cumplieron las exigencias en forma satisfactorias, la actividad omisiva de la administración persiste.

Por parte de quienes contestaron el traslado de la presente acción constitucional, manifiestan que no hubo violación de ningún derecho fundamental y en especial que se respetó en su integridad el DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, cuando durante todo el proceso aparecen pruebas de los yerros cometidos por el ente investigativo y de juzgamiento, si bien es cierto que se me enviaron algunas comunicaciones, no era mi domicilio o residencia para la poca de la notificación, se está desconociendo con esta actitud el principio de la buena fe consagrado en nuestra Constitución Nacional, pero en general las providencias relevantes para el derecho de defensa y debido proceso se notificaron en direcciones donde no habitaba o resida el demandado y de esto tenía conocimiento el apoderado judicial del actor y la representante legal del Edificio Galeras PH. Toda vez que el apartamento estaba arrendado.

Al punto y. improcedencia de la tutela que el H Mg. No examino mis argumentos acerca de las diferentes omisiones de la administración, y según ha reconocido la Corte Constitucional, si el daño se produjo y como se trata de una conducta omisiva aunque se trate de hechos anteriores, se debe hacer un control de legalidad por parte del juzgador y no ha sido posible.

En los anteriores fundamentos mi impugnación al fallo,

De los H. Magistrados,

FERNANDO MORENO HERRERA

C. C. No.79318991